

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2020-0123**

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas electrónicas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto haciendo la inspección a las facturas, se verificó que las mismas no llenan los requisitos contemplados en el literal d) de las condiciones de expedición de las facturas electrónicas del Decreto 1625 de 2016.

Exige el artículo 1.6.1.4.1.3., del decreto en cita, como condiciones de expedición de la factura electrónica, los siguientes:

“a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)... (subrayado propio)”

Conviene destacar que las facturas deben cumplir con la condición impuesta en el artículo 625 del código mercantil, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la rúbrica puesta en el título valor. Razón por la que el artículo en mención eleva tal disposición. Articulado que concatenado con la norma 619 del estatuto mercantil tiene como exigencias: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, ii) la firma de quien lo crea.

Unificado a lo anterior, las facturas adolecen del acuse de recibo por parte del receptor, que exige artículo 1.6.1.4.1.4., del ordenamiento en cita, y no obstante el actor asegura que aporta la prueba del recibido, haciendo alusión a la impresión de unos hojas contentivas de unos signos, los mismos no reflejan, la fecha en que el emisor envió la documentación, ni la fecha en que receptor recibió la misma.

Dado que la documentación de la que pretende acogerse el demandante como prueba es ininteligible, pues la misma contiene una codificación de la que no se puede extraer el requisito que exige la norma, se tiene que la misma no es la prueba idónea para demostrar el recibido por parte del receptor.

Por consiguiente, el juzgado no encuentra acreditada ni los requisitos ni la aceptación de los documentos que acompañan la demanda. Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago acumulado solicitado.

2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

ISO.

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>61</u> Hoy <u>13-10-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--